

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, signado septiembre 30 de 2016. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, solamente los informes periódicos presentados por el secuestre, en relación al bien embargado y secuestrado dentro del asunto.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	291
RADICACION:	255724089001-2015-00056
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS
DEMANDADOS:	BLANCA NIEVES SUAREZ BARON MARÍA DE JESÚS VARON DE SUAREZ

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del CGP.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante autos signados mayo 04 del 2015, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la entidad demandante y se decretó medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con el FMI N° 162-18924, denunciado como propiedad de la señora Varon de Suarez. Una vez notificado el extremo pasivo, una de forma personal y la otra mediante notificación por aviso, se les corrió traslado del libelo gestor con sus anexos, para que ejercieran el derecho a la defensa y la contradicción, decidiendo asumir una posición silente.

Por lo anterior, el 24 de agosto/2016, se ordenó seguir adelante la ejecución tal como quedó plasmado en el auto que libro el mandamiento de pago. Luego de presentar la liquidación de costas y correr el respectivo traslado de las mismas,

el Despacho mediante proveído proferido el día 01 de septiembre del 2016, las aprobó. Posteriormente, con auto del día 30 en ese mismo mes y año, se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante.

Ahora bien, en punto a la medida cautelar, en febrero 15/2016 se cumplió con la comisión ordenada por el Despacho y, la Inspección de Policía local, llevó a cabo diligencia de secuestro del inmueble objeto de gravamen, siendo designado al secuestro Luis Fernando Fernández Arias, para que asumiera la custodia del predio, como en efecto lo está haciendo, pues, reposa en el plenario sus informes mensuales, mismos que han sido puestos en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, sin pronunciamientos al respecto.

Desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

Finalmente, en lo que atañe a la medida cautelar decretada y perfeccionada, se ordenará el levantamiento del embargo sobre el predio identificado con el FMI N° 162-18924. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que procedan de conformidad con lo acá dispuesto.

También se dispone oficiar al secuestro Luis Fernando Fernández Arias, para advertirle que han cesado sus funciones y, dentro de los 10 días siguientes a su comunicación, deberá rendir el informe definitivo sobre la labor encomendada. Sus honorarios definitivos serán fijados en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y serán cancelados por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que resultó vencida dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS -actuar famiempresas-** (NIT. 890807517-1), en frente de las señoras **BLANCA NIEVES SUAREZ VARON (C.C 51.848.306)** y **MARÍA DE JESÚS BARON DE SUÁREZ (C.C 20.827.783)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo sobre el predio identificado con el FMI N° 162-18924, cuya propietaria es la señora María de Jesús Baron de Suárez. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que procedan de conformidad con lo acá dispuesto.

TERCERO: INFORMAR al secuestre Luis Fernando Fernández Arias que han cesado sus funciones y, dentro de los 10 días siguientes a su comunicación, deberá rendir el informe definitivo sobre la labor encomendada. Sus honorarios definitivos serán fijados en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y serán cancelados por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que resultó vencida dentro del proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z